

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de abril de 1981.-

Y vistas estas actuaciones de Superintendencia S-257/81 caratuladas "FIRPO, Eduardo Horacio s/avocación" y sus acumuladas S-256/81 "RETO, Mónica Susana s/avocación", y

CONSIDERANDO:-

1º) Que a fs. 1 y 13 de estos obrados se presentan el Auxiliar Superior de Sexta Horacio Firpo y la Auxiliar Principal de Tercera Mónica Susana Reto, ambos empleados del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N°16, solicitando la avocación de esta Corte con el fin de que se dejen sin efecto las resoluciones por las que se dispuso su cesantía y rechazó el recurso de reconsideración que interpusieran contra esa medida, adoptadas en sendos Acuerdos Plenarios de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 23 de diciembre de 1980 y 17 de febrero de 1981.-

2º) Que los presentantes fundan sus pedidos en las siguientes consideraciones: a) nulidad del acta del Acuerdo Plenario de Superintendencia, en el que se dispuso su cesantía por carecer de la firma de los tres jueces de / Cámara que en ella se mencionan, uno de los cuales era el Presidente de ese Tribunal; b) haberse operado la caducidad administrativa del sumario por haber transcurrido el plazo de ciento ochenta días corridos desde su iniciación, sin que hubiera recaído pronunciamiento firme; c) incorrecta valoración del Tribunal de Alzada de los elementos de prueba reu-
////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

los presentantes, fecha esta última en que se inició la prevención sumarial prevista en el art.273 de ese texto reglamentario.-Que ello así, los ciento ochenta días que prevé el art.297 para que se opere la caducidad administrativa de las actuaciones se habrían cumplido el 22 de enero del corriente año, por lo que, resuelta la cuestión el 23 de diciembre de 1980, lo fue dentro del término fijado.-

5°) Que por fin, respecto de los diversos argumentos fácticos vertidos por los recurrentes, que sólo demuestran una disconformidad con la resolución adoptada por el tribunal de alzada, cabe señalar que el régimen disciplinario a que se encuentran sometidos los empleados judiciales es materia reservada a la superintendencia directa de las Cámaras y, no revisable en principio por vía de avocación, salvo supuestos de arbitrariedad o manifiesta extralimitación.-

En ese sentido, este tribunal ha sostenido que si la resolución de la Cámara que dispone la cesantía de un empleado, tiene fundamento en la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo instruido con intervención del recurrente, no cabe hacer lugar a la avocación solicitada, cuando no se dan en el caso circunstancias excepcionales que la justifiquen -tales como / exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria- o razones de superintendencia general que la tornen conveniente.- (Fallos: 249:243; 256:22; 276:297 y 281:169).-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

En la especie, del sumario acompañado surge haberse oído debidamente a los peticionantes y dispuesto las medidas de prueba correspondientes.-Asimismo, la resolución dictada contiene fundamentos bastantes respecto de las deficiencias que atribuye a la actuación de los sancionados, con relación a las disposiciones del art.8° del Reglamento para la Justicia Nacional.-

Por lo expuesto, se resuelve:- No hacer lugar a las avocaciones impetradas por los agentes Eduardo Horacio Figueroa y Mónica Susana Reto.-

Regístrese, comuníquese y devuélvanse las actuaciones administrativas.-Oportunamente, archívese.-

Adolfo R. Gabrielli

ADOLFO R. GABRIELLI

Abelardo F. Rossi

ABELARDO F. ROSSI

imf/JM.

Elías P. Guastavino

ELIAS P. GUASTAVINO

Cesar Bläck

CESAR BLÄCK